



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, CONTRA GIOVANNI ALBERTO BLANCO ALVAREZ, C.C. N° 78.753.890. RAD. 230013103003 2021-00224-00.**

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, contra el auto adiado 26 de octubre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 04 de noviembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** Montería, 04 de noviembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELA RUIZ MESTRA**  
Secretaria

Señor:  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO(S):</b>	GIOVANNI ALBERTO BLANCO ALVAREZ.
<b>RADICADO:</b>	23001310300320210022400
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto que rechazó la demanda el día 26 de octubre de 2021, notificado por estados del 27 de octubre de 2021, así:

Manifiesta el despacho, que aún cuando se allegó el escrito denominado "SUBSANACIÓN" dentro del término para ello, el mismo no subsano los defectos señalados por el juzgado; no obstante, verificando el auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2021, en este, el juzgado manifestó que no se adosó el poder que me faculta como apoderado de la entidad demandante, a lo cual se aclaró al despacho, que el suscrito actúa en calidad de apoderado judicial y profesional inscrito de la sociedad Alianza SGP, misma que de acuerdo con la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, actúa en virtud del poder especial otorgado por Bancolombia S.A, para el ejercicio de acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de Bancolombia S.A, tal cual como se indicó en su momento y se reitera en este; escritura que, goza de plena validez y que ha sido otorgada precisamente con el ánimo de evitar constituir poder de vez en vez para cada proceso que adelante Alianza SGP S.A.S para la entidad.

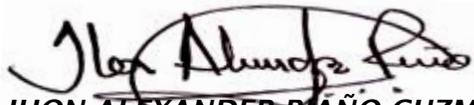
Además de lo anterior, es preciso rememorar lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso: "**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal**", (subrayado y negrilla propia), presupuestos que, para el caso que nos convoca se cumplen, pues, como se ha puesto de patente no se busca ejercer el derecho de postulación por medio de poder, sino en calidad de profesional del derecho adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., es medester resaltar que tanto la escritura pública referida, como el certificado de



representación legal de la sociedad Alianza SGP, fueron adosadas a la demanda desde su radicación.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto que rechazó la demanda el día 26 de octubre de 2021, notificado por estados del 27 de octubre de 2021, o en su defecto conceder la apelación ante el superior.

Cordialmente,



**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**

**C.C. 1020444432**

**T.P. 241.426. del C.S de la J.**

**Correo: [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co)**

JDCS  
27/10/2021

